



REFORMAS FISCALES 2010

INTRODUCCIÓN

El Congreso de la Unión aprobó en noviembre de 2009 las modificaciones fiscales que, en su mayoría, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2010.

El objetivo de esta reforma fiscal es adoptar medidas tendientes a superar la contingencia económica en el corto plazo y fortalecer el sistema impositivo debido a la situación por la que atraviesan las finanzas públicas como consecuencia del impacto negativo de un entorno financiero y económico mundial desfavorable, por lo que, las distintas modificaciones a las disposiciones fiscales son eminentemente recaudatorias.

Los ajustes a diversas disposiciones en las leyes del Impuesto sobre la Renta (ISR), y de los Impuestos a los Depósitos en Efectivo (IDE), Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), al Valor Agregado (IVA), así como del Código Fiscal de la Federación (CFF), fueron orientados a incrementar las tasas aplicables, limitar el alcance de algunos beneficios fiscales en favor de los contribuyentes y fortalecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el conjunto de modificaciones aprobadas para el ejercicio de 2010, sobresalen las siguientes:

1. Incremento temporal en el ISR: La tarifa del impuesto a cargo de las personas físicas sufrió un ajuste en varios renglones y la tasa marginal del gravamen se incrementó del 28 al 30%. La tasa de impuesto a las personas morales también será de 30%. A partir de 2014 las tasas regresarán al 28%.
2. El ISR diferido en la consolidación fiscal se deberá pagar a partir del sexto ejercicio. Al respecto, el 25% del impuesto diferido hasta el ejercicio de 2004 debe enterarse en junio de 2010 y el remanente en cuatro ejercicios.
3. Continúa la exención del ISR a cargo de las personas físicas por la enajenación de casa habitación cuando demuestre haberla habitado durante los cinco años anteriores a la enajenación, por el ingreso total percibido; sin embargo, la

persona no podrá gozar nuevamente de esta exención si en los cinco años anteriores la aplicó.

4. Estarán exentos del ISR los retiros realizados por las personas físicas, como consecuencia del desempleo, provenientes de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez depositados en la cuenta individual abierta en términos de la Ley del Seguro Social.
5. La tasa general del IVA se incrementa al 16%, mientras que en la región fronteriza la tasa aplicable será del 11%. Las operaciones realizadas en el ejercicio de 2009 y cobradas hasta el 10 de enero de 2010, estarán sujetas a las tasas vigentes en 2009, excepto por aquellas realizadas entre partes relacionadas.
6. Se incrementa el IEPS en diversos conceptos, tales como la enajenación e importación de bebidas alcohólicas, cervezas, cigarros y servicios de telecomunicaciones, excepto el acceso a internet.

Las modificaciones fiscales para 2010 consistieron en lo siguiente:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010

Tasas de recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

1. Al 0.75 % mensual sobre los saldos insolutos.
2. Cuando de conformidad con el CFF, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate, las cuales incluyen el efecto de la actualización de la contribución:

Plazo de pagos en parcialidades	Tasa de recargos mensual
De hasta 12 meses	1.00
De más de 12 y hasta 24 meses	1.25
Más de 24 meses y a plazo diferido	1.50

Tasas de retención por intereses pagados por el sistema financiero

En 2010 la tasa de retención del ISR anual por parte de las instituciones que integran el sistema financiero, cuando paguen intereses, será del 0.60 %, aplicable sobre el monto de capital que dé lugar al pago de intereses.

Estímulos fiscales

Al igual que en años anteriores, se otorgan diversos estímulos fiscales, entre los cuales destacan:

1. Acreditamiento del IEPS que Pemex y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel, aplicable a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel adquirido para su consumo final, siempre que se utilice como combustible en maquinaria general, excepto vehículos.
2. Acreditamiento del IEPS pagado por los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte público y privado de personas o de carga.
3. Acreditamiento de los gastos realizados por el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% de la erogación total por este concepto, para los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte público y privado de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota.
4. Adicionalmente, se exime del pago del ISAN que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen de manera definitiva automóviles cuya propulsión sea a través de baterías recargables, así como aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o motor accionado por hidrógeno.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Comprobantes fiscales

A partir del 1 de enero de 2011 las operaciones solamente podrán ser documentadas mediante los siguientes comprobantes para amparar las actividades realizadas:

1. Factura fiscal digital.
2. Comprobantes impresos por operaciones hasta por \$2,000.

Cabe mencionar que los comprobantes impresos en talleres autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) serán válidos hasta que termine su vigencia.

Las características de estos documentos son los siguientes:

1. Factura fiscal digital

Los contribuyentes deberán emitir documentos digitales a través de la página de Internet del SAT por medios propios o a través de proveedores de servicios digitales, cumpliendo los requisitos que el SAT establezca en las reglas de carácter general.

Los comprobantes deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, mismo que deberá estar amparado por un certificado expedido por el SAT.

El contribuyente deberá remitir vía electrónica al SAT el comprobante, antes de su expedición, a fin de que éste valide el cumplimiento de los requisitos formales aplicables, asigne el folio e incorpore el sello digital. Estos procesos podrán realizarse por proveedores autorizados por el SAT.

La emisión de la factura fiscal digital le dará al contribuyente la oportunidad de obtener la devolución de los saldos a favor de impuestos en 20 días, así como presentar su declaración del impuesto sobre la renta a través del dictamen fiscal.

Por otra parte, se considerará delito fiscal dar efectos fiscales a las facturas digitales que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del CFF.

Quienes deduzcan o acrediten, a través de un comprobante fiscal digital, deberán verificar en la página de Internet del SAT su autenticidad confirmando si el número de folio fue autorizado al emisor y el certificado del sello digital no ha sido cancelado.

2. Comprobantes impresos

Estos comprobantes se podrán utilizar para operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000, podrán emitirse por medios propios o de terceros, los cuales, entre otros requisitos, deberán contener el número de folio asignado por el SAT y tener adherido un dispositivo de seguridad.

El SAT asignará los folios, previa solicitud del contribuyente a través de la página de Internet; además, trimestralmente el contribuyente informará al SAT sobre los comprobantes expedidos con los folios asignados.

El dispositivo de seguridad deberá adquirirse con los proveedores que autorice el SAT y utilizarse dentro del periodo de dos años posteriores a su adquisición. Transcurrido este plazo, los dispositivos no utilizados deberán destruirse y notificarse de esto al SAT. La multa por no destruir o no avisar al SAT de su destrucción es de \$8,000 a \$15,000, por cada dispositivo de seguridad.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en estos comprobantes, el usuario deberá cerciorarse que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el RFC de quien aparece en los mismos son correctos, así como comprobar en la página de Internet del SAT la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante.

Será delito de defraudación fiscal dar efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general estarán obligados a expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el SAT en reglas de carácter general, aunque quedarán liberados cuando las operaciones con el público en general las realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el SAT. Cuando emitan comprobantes simplificados y el cliente solicite comprobante digital o impreso deberá emitir, además, el comprobante simplificado.

Estado de cuenta como comprobante fiscal

También a partir de 2011 y con el objetivo de facilitar la comprobación de adquisiciones de bienes, servicios y el uso o goce temporal de bienes se permitirá el uso de estados de cuenta, cuando el pago sea realizado a través de los procedimientos de pago del sistema financiero y monederos electrónicos; en estos casos no será necesario contar con el documento que acredite la adquisición, siempre y cuando el estado de cuenta indique la clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del enajenante, la descripción del bien o servicio, el precio y los impuestos expresamente trasladados.

Declaraciones complementarias

Una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, no tendrán efecto alguno las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores, cuando tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Medidas de apremio y procedimiento administrativo de ejecución

Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad podrá, como medida de apremio, asegurar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente.

Adicionalmente, se amplían las facultades de las autoridades para exigir la presentación de las declaraciones, los avisos y demás documentos que no hayan sido presentados dentro de los plazos legales.

Como una medida para hacer efectivos los créditos fiscales, se amplían las atribuciones de las autoridades para que, además de obtener información relacionada con los contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también puedan obtenerla de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Asimismo, como medida de aseguramiento precautorio, la autoridad ordenará a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo inmovilizar, no sólo los depósitos bancarios, sino también otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente. En cuyo caso, la autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre la inmovilización cuando el crédito no esté firme.

Delitos fiscales

Será delito fiscal la comercialización de dispositivos de seguridad, entendiéndose esto cuando la autoridad los encuentre con datos que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

Tasa del impuesto

Durante los años 2010 a 2012 las tasas marginales de los últimos tramos de la tarifa del ISR para las personas físicas tendrán un ajuste con objeto de ubicar la tasa máxima en 30%. En 2013 y 2014 estas tasas marginales se reducirán al 29 y 28%, respectivamente.

La tasa del ISR empresarial será del 30% en los años 2010 a 2012 y en 2013 y 2014 del 29 y 28%, respectivamente.

La tasa aplicable al sector primario se incrementa, en forma permanente al 21%.

Régimen de consolidación

Aviso para desconsolidar

Para dejar de consolidar al grupo, una vez transcurridos los cinco ejercicios obligatorios, sólo bastará dar aviso a la autoridad, acompañado de la documentación señalada en la ley, en lugar de solicitar autorización.

Impuesto diferido por consolidar

En términos generales, la diferencia entre el ISR consolidado y la suma de los impuestos pagados por las empresas del grupo, de no haber consolidado, se origina por:

1. Las pérdidas sufridas en lo individual por las sociedades del grupo y consideradas en el resultado fiscal consolidado, en la medida que no sean amortizadas por la empresa que las sufrió;
2. Los dividendos distribuidos entre las empresas del grupo que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN);
3. Los dividendos pagados por la controladora de CUFIN Consolidada, si es que no son correspondidos con dividendos de CUFIN de controladas y

4. Otros conceptos de consolidación, como ciertas pérdidas sufridas en enajenación de acciones y los derivados de operaciones realizadas hasta 2001 entre las compañías del grupo.

Hasta 2009, el impuesto diferido por consolidar, de una u otra forma, era enterado cuando la controladora reducía su participación en el capital de la controlada, ésta era desincorporada del grupo, el grupo desconsolidaba o, en el caso de las pérdidas, la empresa que las sufría perdía el derecho a amortizarlas en los términos de la LISR.

A partir de 2010, en cada ejercicio fiscal, la controladora deberá pagar el ISR que hubiera diferido en el sexto ejercicio anterior por haber consolidado, si es que no lo había pagado al 31 de diciembre del año anterior, incluso por los años anteriores a 2010. Este impuesto diferido deberá pagarse en cinco ejercicios en parcialidades, actualizadas, del 25, 20 ó 15%, conforme se muestra en el siguiente ejemplo; sin embargo, el incumplimiento en el pago de alguna parcialidad dará como consecuencia enterar el total del impuesto, más recargos computados desde que debió realizarse la primera parcialidad.

Esquema de pago del ISR diferido

Ejercicio fiscal al que corresponde el impuesto diferido:	Fracción del pago							
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
2004 y anteriores	25%	0%	25%	20%	15%	15%		
2005	0	25%	25%	20%	15%	15%		
2006	0	0	25%	25%	20%	15%	15%	
2007	0	0	0	25%	25%	20%	15%	15%

El impuesto lo deberá enterar la controladora conjuntamente con la declaración del ISR correspondiente al ejercicio inmediato anterior, excepto el primer pago de 2004, el cual deberá enterar en junio de 2010.

Existen dos procedimientos para determinar el impuesto diferido, el elegido deberá utilizarse por la controladora al menos durante cinco ejercicios fiscales. El primer procedimiento consiste en calcular el gravamen aplicando las disposiciones relacionadas con la desconsolidación contenidas en el artículo 71 de la LISR, el segundo es el nuevo procedimiento opcional.

La diferencia entre los dos procedimientos está en que desconsolidar implica acumular a la utilidad o disminuir a la pérdida fiscal, originalmente declarada, las partidas que dieron lugar al diferimiento del impuesto consolidado, en tanto que el nuevo procedimiento opcional da como resultado calcular directamente el impuesto por cada una de esas partidas, sin considerar, en su caso, las pérdidas fiscales que tuviera el grupo a nivel consolidado.

El cálculo del impuesto diferido hasta 2004, también tiene dos procedimientos transitorios y excluyentes, cuyo efecto es similar al señalado en el párrafo anterior.

El contador público que dictamine los estados financieros de la controladora, para efectos fiscales, deberá emitir su opinión sobre los conceptos que integran la determinación del ISR diferido. Asimismo, el dictamen fiscal deberá contener la información necesaria para computar el impuesto diferido, señalada en la LISR, en defecto el grupo deberá desconsolidar.

Donatarias autorizadas

Todas las donatarias autorizadas tendrán la obligación de determinar el remanente distribuible ficto, cuando se encuentren en algunos de los supuestos previstos por la LISR para tal efecto, como es el caso de las erogaciones no deducibles.

Las donatarias autorizadas podrán obtener ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas, siempre que no excedan del 10% de los obtenidos por el desarrollo de las actividades directamente relacionadas con su objeto. Por el excedente deberán pagar el impuesto por la utilidad conforme al Título II de la LISR.

Para tales efectos, no se consideran actividades distintas a sus fines los ingresos que reciban por donativos, apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangibles; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes

inmuebles, y rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista.

Personas físicas

Exención en la venta de casa habitación

Los ingresos derivados de la enajenación de casa habitación estarán exentos del impuesto siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación el contribuyente no hubiera gozado de esta exención.

Cuando el contribuyente demuestre haber residido en la casa habitación durante los cinco años anteriores a la enajenación, el importe total de la venta estará exento aunque exceda de 1,500,000 Unidades de Inversión (UDI), de lo contrario, hasta este importe gozará de la exención.

Subcuentas de retiro

Los retiros que realicen las personas físicas, como consecuencia del desempleo, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez depositados en la cuenta individual abierta en términos de la Ley del Seguro Social, estarán exentos del impuesto.

Deducciones personales

Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios únicamente se podrán deducir como deducción personal tratándose de créditos contratados con los integrantes del sistema financiero destinados a la adquisición de la casa habitación del contribuyente y siempre que el crédito no exceda de 1,500,000 UDI.

Residentes en el extranjero

Ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional

Derivado del cambio en la tasa general del ISR, la tasa de retención del 30% (29% en 2013 y 28% en 2014 y años posteriores) será aplicable para ciertos ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional obtenidos por residentes en el extranjero, como en el caso de:

1. La enajenación de inmuebles ubicados en territorio nacional.
2. La utilidad en la enajenación de acciones cuando se tenga representante en México, el residente en el extranjero no sea considerado residente en un régimen fiscal preferente o en un país en el que rige un sistema de tributación territorial y se dictamine la operación para efectos fiscales.

3. Por algunos intereses derivados de financiamientos intercompañías.
4. Regalías relacionadas con el uso o goce temporal de patentes o certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales así como por publicidad.

Intereses pagados a bancos extranjeros

Las personas que realicen pagos por concepto de intereses a bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses, continuarán reteniendo el ISR aplicando la tasa del 4.9% sobre el monto de los intereses que reciba el beneficiario siempre que éste sea residente de un país con el que México haya celebrado un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos del propio tratado.

Enajenación de acciones emisoras mexicanas por parte de bancos extranjeros en los que el gobierno federal tiene participación accionaria

Las entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Banco de México, tenga participación en su capital social, podrán pagar el impuesto que causen cuando enajenen acciones de sociedades mexicanas, aplicando sobre la ganancia obtenida la tasa del 30% (o la que corresponda según el año), siempre que cumplan ciertos requisitos, independientemente del lugar en que residan.

Regímenes fiscales preferentes

Derivado del incremento en la tasa corporativa del ISR, la tasa mínima efectiva a la que deberán estar sujetos los ingresos obtenidos por un residente en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, para no ser considerados como provenientes de un régimen fiscal preferente se modificó de la siguiente manera:

Año	Tasa Efectiva
2010 a 2012	22.50%
2013	21.75%
2014	21.00%

Estímulo fiscal por gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico

Se deroga el estímulo fiscal por gastos e inversiones en investigaciones y desarrollo de tecnología.

Quienes hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal mencionado, podrán aplicar el monto pendiente de acreditar autorizado en ejercicios anteriores, hasta agotarlo, conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2009.

Estímulo fiscal por proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional

El estímulo fiscal de proyectos de cinematografía no será acumulable para efectos de la Ley del ISR.

Régimen de los intereses

A partir de 2011 el régimen fiscal aplicable a los intereses ganados será sustancialmente reformado.

Para las personas físicas, estos ingresos tendrán un régimen de acumulación cedular, es decir, no se acumularán a los demás ingresos, incluso los obtenidos del extranjero.

El cálculo y entero del impuesto será mensual, multiplicando al interés real devengado a favor la tasa máxima establecida en la ley.

El interés real devengado en el mes se calculará por diferencia entre los saldos iniciales y finales de cada mes, incluyendo los intereses devengados, convertidos en UDI, considerando los depósitos y retiros realizados en el periodo. Valuando el interés a moneda nacional al final de cada mes.

El sistema financiero deberá retener el impuesto correspondiente, el cual será un impuesto definitivo para las personas físicas, y provisional para las personas morales del título II de la LISR.

En caso de intereses reales negativos la persona física tendrá derecho a un crédito fiscal que podrá acreditar contra el ISR que cause en el futuro sobre intereses reales positivos. Este crédito será tomado en cuenta por la institución de crédito.

La persona moral seguirá acumulando el total de los intereses devengados y realizando el ajuste inflacionario correspondiente, ya que el nuevo régimen sólo le afectará en lo que se refiere al ISR que le será retenido por la institución financiera.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU)

Tasa del impuesto

De acuerdo con lo previsto en la ley, la tasa aplicable a partir de 2010 será del 17.5%

Crédito de Impuestos Empresarial a Tasa Única (LIETU)

En el ejercicio fiscal de 2010 el crédito fiscal generado por el exceso de deducciones sobre ingresos previsto en la LIETU, no podrán ser acreditado contra el ISR del ejercicio por las personas morales y físicas, por lo que únicamente podrá utilizarse contra el IETU de los 10 ejercicios siguientes.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Tasa y monto de los depósitos exentos

Se reduce el límite exento de este impuesto por los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas hasta por un monto acumulado de \$15,000 mensuales en cada mes del ejercicio. Asimismo se incrementa la tasa del impuesto del 2 al 3%.

Sujetos exentos del impuesto

Las personas morales y físicas que realicen actividades empresariales y profesionales, en los términos señalados en la LISR, no gozarán de la exención correspondiente a los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de créditos otorgados por instituciones del sistema financiero.

Para dichos efectos, las personas físicas deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, a más tardar el 1 de julio de 2010, su clave en el RFC, a efecto de que la institución de que se trate pueda verificar ante el SAT que la persona física no tributa en el régimen de actividades empresariales y profesionales, y en consecuencia pueda continuar aplicando la exención señalada.

Esta disposición entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010.

Instituciones del sistema financiero

Se incluye dentro de las instituciones del sistema financiero a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las sociedades financieras comunitarias y a los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y a las sociedades financieras de objeto múltiple.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA)

Tasa del impuesto

Se incrementa la tasa general del impuesto del 15 al 16%. Asimismo, por las operaciones que se realicen en la región fronteriza, la tasa del impuesto se incrementa del 10 al 11%.

Las contraprestaciones cobradas con posterioridad al 1 de enero del 2010 que correspondan a actos o actividades realizados con anterioridad a dicha fecha, pagarán el impuesto a la tasa del 16 y 11% según se trate.

En el caso de enajenación de bienes y prestación de servicios entregados o proporcionados, con anterioridad al 1 de enero del 2010, así como el uso o goce temporal de los bienes

entregados hasta 2009 por la contraprestación correspondiente a ese periodo, mediante disposición transitoria se establece la posibilidad de gravar dichos actos o actividades a las tasas del 15 ó 10%, según se trate, siempre y cuando las contraprestaciones correspondientes se paguen del 1 al 10 de enero de 2010. Esta opción no es aplicable a las operaciones llevadas a cabo entre partes relacionadas en los términos del artículo 215 de la LISR, excepto por el uso y goce temporal de bienes.

Intereses gravados por préstamos bancarios otorgados a pequeños contribuyentes

A partir del 1 de julio de 2010, los intereses pagados por personas físicas que desarrollen actividades empresariales a instituciones que componen el sistema financiero estarán afectos a la tasa general del impuesto, cuando aquellas opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (pequeños contribuyentes).

Para estos efectos, las personas físicas deberán proporcionar a las instituciones del sistema financiero de que se trate a más tardar el 1 de julio del 2010, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, para que las instituciones verifiquen quienes han optado por pagar el impuesto en los términos del artículo 2-C de la LIVA.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (LIEPS)

Servicios de telecomunicaciones

Se establece un impuesto del 3% a los servicios que se presten a partir del 1 de enero de 2010 a través de una red pública de telecomunicaciones. Quedan exentos los servicios de internet, telefonía pública y telefonía fija rural, así como los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

Bebidas alcohólicas y cerveza

La tasa del IEPS correspondiente a la importación y enajenación de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica mayor a 20° G.L., se incrementa temporalmente en 3 puntos porcentuales; para incrementarla del 50 al 53% de 2010 al 2012, reducirla al 52% en 2013 y finalmente en 2014 retornar al 50%.

Se incrementa transitoriamente la tasa aplicable a la enajenación e importación de cerveza, para ubicarla en 26.5% durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012. Posteriormente se reducirá un punto porcentual en 2013 para dejarla en 26% y regresarla a su nivel actual, del 25%, a partir de 2014.

Tabaco

Al igual que en el caso de bebidas alcohólicas al amparo de fines extrafiscales, por considerar al tabaquismo como un problema de salud pública, se impone una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado (adicional al impuesto vigente de 160%).

Cabe señalar que esta cuota adicional será aplicable gradualmente hasta llegar a \$0.10 en el ejercicio de 2013, de acuerdo con disposiciones transitorias, según se muestra a continuación:

Ejercicio Fiscal	Cuota
2010	0.040
2011	0.060
2012	0.080

En el caso de tabacos labrados también se pagará una cuota adicional en función de su peso.

Respecto a las enajenaciones de bebidas alcohólicas y tabacos objeto de este gravamen, que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega se haya efectuado en dicho año y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, se aplicará la tasa vigente en 2009, siempre y cuando estas operaciones no se lleven a cabo con partes relacionadas

Juegos con apuestas y sorteos

Se incrementa en 10 puntos porcentuales la tasa aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del actual 20% al 30% a partir del 2010, además, los contribuyentes dedicados a esta actividad deberán proporcionar información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, lo que permitirá a la autoridad verificar que el IEPS enterado haya sido determinado correctamente, así como conocer de manera directa e inmediata la información relacionada con los ingresos, considerando que tendrá efectos directos importantes en otros impuestos a cargo de estos contribuyentes.

Momento de causación

Por lo que se refiere al momento de causación se adiciona una disposición que establece que, para los efectos de la LIEPS, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la LIVA.

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesional calificado.

Para mayor información estamos a sus órdenes en las siguientes oficinas:

Contacto

México D. F.
 Tel: (55) 5263 6000

Socio Contacto: carlos.frias@mx.pwc.com

Cancún
 Tel: (998) 287 5000

Mérida
 Tel: (999) 948 2958, 948 2959, 948 2960

Socio Contacto: mario.alfredo.arteaga@mx.pwc.com

Chihuahua
 Tel: (614) 425 3960

Ciudad Juárez
 Tel: (656) 618 9021

Socio Contacto: hector.aguiar@mx.pwc.com

Guadalajara
 Tel: (33) 3648 1000

León
 Tel: (477) 717 2911

Socio Contacto: francisco.wilson@mx.pwc.com

Hermosillo
 Tel: (662) 289 0202

Mexicali
 Tel: (686) 565 6720

Tijuana
 Tel: (664) 681 7728, 681 8233

Socio Contacto: ruben.e.calles@mx.pwc.com

Monterrey
 Tel: (81) 8152 2000

Torreón
 Tel: (871) 721 9611, 721 9689, 720 5967

Socio Contacto: luis.manuel.puente@mx.pwc.com

Puebla
 Tel: (222) 273 4400

Veracruz
 Tel: (229) 927 3462

Socio Contacto: jaime.diaz@mx.pwc.com

Querétaro
 Tel: (442) 216 1505

San Luis Potosí
 Tel: (444) 817 9217

Socio Contacto: roberto.pacheco@mx.pwc.com

Satélite, Edo. de México
 Tel: (55) 1940 2500

Socio Contacto: hector.f.garcia@mx.pwc.com

Tampico
 Tel: (833) 306 7000

Socio Contacto: fausto.cantu@mx.pwc.com

Socios contacto de las áreas de especialización

Administración y Registro Contable de los Impuestos jesus.chan@mx.pwc.com	5263 5766
Asignados Internacionales claudia.campos@mx.pwc.com	5263 5774
Comercio Exterior hector.herrera@mx.pwc.com	5263 6110
Consolidación Fiscal gabriel.reyes@mx.pwc.com	5263 5813
Contribuciones Locales y de Seguridad Social hector.castro@mx.pwc.com	5263 6067
Fusiones y Adquisiciones jose.alfredo.hernandez@mx.pwc.com	5263 6060
Impuestos Indirectos ivan.jaso@mx.pwc.com	5263 8535
Impuestos Internacionales carlos.montemayor@mx.pwc.com	5263 6066
Legal Corporativo gabriel.aguiar@mx.pwc.com	5263 5791
Legal Fiscal eduardo.mendez@mx.pwc.com	5263 6064
Precios de Transferencia mauricio.hurtado@mx.pwc.com	5263 6045
Sector Financiero alejandro.solano@mx.pwc.com	5263 6054
Servicios Legislativos patricia.gonzalez@mx.pwc.com	5263 6057
Solución Global de Controversias karina.perez.delgadillo@mx.pwc.com	5263 5734